

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No SMPR-MC-093-2022

MONICA PATRICIA BOTERO MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.155.861 expedida en Pereira, Secretaria Privada del Municipio Pereira, según consta en el Decreto de Nombramiento No 002 del 02 de Enero de 2020, en su calidad de Delegado(a) del Alcalde según Decreto No. 050 de 16 de enero de 2020, quien está autorizada para contratar de conformidad con el Acuerdo No. 032 de Diciembre de 2021 expedido por el Concejo Municipal y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en el numeral 7 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, así como en la Ley 1150 de 2007, en el Decreto 1082 de 2015 especialmente en su artículo 2.2.1.2.1.5.2. y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)" y por tanto, toda actividad estatal se caracteriza por la satisfacción del interés público y, en ese orden, la contratación pública debe estar sujeta a los principios y postulados mencionados, garantizando calidad, imparcialidad e igualdad de oportunidades siguiendo con rigor la estructura del procedimiento de selección que corresponda.

Que el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 señala: "(...) Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las Entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)".

Que el numeral 1° del artículo 26 de la ley 80 de 1993, establece que en virtud del principio de responsabilidad: "1°. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato (...)".

Que el Municipio de Pereira por intermedio de la Secretaria Privada, requiere "**CONTRATAR EL SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON SUMINISTRO DE REPUESTOS PARA LOS SISTEMAS DE DETECCIÓN Y ALARMA CONTRA INCENDIOS, DE LA ESTACIÓN CENTRAL Y LA ESTACIÓN DE PUERTO CALDAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE PEREIRA**".

Que teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía del contrato a celebrarse, de acuerdo con los estudios y documentos previos elaborados y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.5.1. y s.s. del Decreto 1082 de 2015, el proceso de contratación se adelanta mediante la modalidad de selección de Mínima Cuantía.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, el día tres (03) de junio de 2022 fue publicada en la plataforma del Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP II, la invitación pública junto con los estudios y documentos previos correspondientes, otorgándosele a los interesados un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles para

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No SMPR-MC-093-2022

presentar observaciones, fijando como fecha límite el día siete (7) de junio de 2022 a las 06:00 pm. De igual manera se estableció el cronograma del proceso en la plataforma y se indicó que la presentación de propuestas se realizaría hasta el día diecisiete (17) de junio de 2022 a las 2:00 PM.

Que dentro del término dispuesto para la recepción de observaciones, se recibieron cinco (5) de tipo técnico, que requirieron del análisis acucioso del Comité Técnico, las cuales una vez revisadas y analizadas por parte de éste, fueron determinantes para evidenciar la necesidad de replantear y modificar las especificaciones técnicas, presupuesto y objeto contractual inicialmente definidos por la Entidad.

Que la Entidad procedió a realizar la suspensión del proceso a través de la Resolución No. 4339 del quince (15) junio de 2022, con el fin de analizar las nuevas condiciones técnicas evidenciadas y sus implicaciones.

Qué es característica de todo acto administrativo el ser esencialmente revocable por la misma autoridad que lo profirió, siendo incluso imperativo cuando se configura alguna de las causales de revocatoria contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

“(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)”
- Negrillas y subrayas fuera de texto

Que toda manifestación de la voluntad de la administración debe basarse en el respeto del ordenamiento jurídico en que se funde y por ende, sus decisiones no deben contrariar lo establecido en las normas jurídicas superiores; así pues, el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a dicho proceder, lo cual se conoce como principio de legalidad.

Que es deber de la Administración realizar una planeación diligente dentro de sus procesos de contratación, cumpliendo con los principios de interés general y legalidad, en atención de una buena administración pública, entendida ésta como un derecho fundamental de los ciudadanos.

Si bien la doctrina señala que la Planeación se haya implícita dentro de los principios de transparencia (artículo 24 - Ley 80 de 1993) economía (artículo 25 - Ley 80 de 1993) y responsabilidad (artículo 26 - Ley 80 de 1993), como criterios rectores y orientadores de la contratación estatal, la Jurisprudencia del Consejo de Estado destaca que la planeación es una manifestación del principio de economía, el cual señala la doctrina, consiste en determinar previamente por parte de la Entidad Estatal contratante, las metas y los objetivos que se quieren cumplir, definiendo, además, las tácticas, estrategias y cursos de acción que el agente económico habrá de seguir para lograr las metas y objetivos propuestos, **con el fin último de satisfacer el interés general, haciendo uso de los recursos públicos de manera eficiente y eficaz.**

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No SMPR-MC-093-2022

El Honorable Consejo de Estado mediante sentencia Radicación número: 07001-23-31-000-1999-00546-01(21489) del veintiocho (28) de mayo de 2012, puntualizó sobre el **principio de planeación** que:

“(...) El proceso contractual deberá estar precedido de los estudios técnicos, financieros y jurídicos que se requieran en orden a determinar su viabilidad económica y técnica, así como la modalidad de proceso de selección que debe adelantar la entidad pública, con las finalidades sociales -ínsitas a esa prestación-, alto grado de eficiencia y eficacia en orden no sólo a proteger los recursos públicos fiscales representados en los bienes afectos al servicio, con sujeción estricta al orden jurídico, sino a garantizar las funciones que en interés general debe desarrollar y una prestación eficiente de los servicios que le son asignados por la ley”.

De allí que si esta manifestación del principio de economía debe orientar los procesos de contratación, resulta cuestionable todo acto de negligencia, desidia o falta de planeación en la toma de este tipo decisiones públicas, que por supuesto suponen una agresión clara del marco jurídico contractual estatal en general. (...) Negrillas y subrayas fuera de texto.

Que el principio de planeación guarda relación directa con los principios del interés general y la legalidad, y en ese entendido los procesos de selección de contratistas, la celebración de contratos, su ejecución y posterior liquidación, deben fundamentarse en información **veraz**, responsable, ecuánime, suficiente y oportuna de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1150 de 2007, cuya inobservancia implicaría una trasgresión al marco jurídico contractual estatal en general.

Que siendo que producto de una deficiente aplicación del deber de planeación y demás principios de la Contratación Estatal consagrados en el ordenamiento jurídico Colombiano, se deben modificar las especificaciones técnicas, presupuesto y objeto contractual inicialmente definidos para el proceso de selección de Mínima Cuantía SMPR-MC-093-2022, se hace necesario que la Administración Municipal de Pereira proceda con la revocatoria de la Invitación Pública y por consiguiente de lo actuado y publicado por la misma Entidad, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP II.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998 Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara en la cual sostuvo que:

“(...) La figura revocatoria directa en auto administrativo no forma parte de la vía gubernativa ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso administrativos (...) Negrillas y subrayas fuera de texto.

Puesto que la inviabilidad técnica evidenciada en la etapa pre-contractual del proceso de selección de Mínima Cuantía SMPR-MC-093-2022 configura una trasgresión al marco jurídico contractual estatal en general, la Entidad se ve obligada a no continuar con el referido proceso y a aplicar la causal de revocatoria prevista en el numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, procediendo así con la revocatoria de la respectiva invitación pública; todo lo anterior en aras de garantizar el

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No SMPR-MC-093-2022

cumplimiento del principio de legalidad, de los principios que rigen la Contratación Estatal y del ordenamiento jurídico en general.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, no existe obligatoriedad legal de obtener consentimiento para revocar la invitación pública del proceso de selección de mínima cuantía SMPR-MC-093-2022, ya que se trata de un acto administrativo de carácter general, que no creó o modificó una situación jurídica de carácter particular y concreto, ni reconoció algún derecho, es decir no se originaron situaciones jurídicas de contenido particular que se hayan consolidado antes de la adjudicación del contrato, por lo tanto la Invitación Pública de mínima cuantía se podrá revocar sin consentimiento de los proponentes.

Que por lo anterior, la Entidad considera procedente revocar la Invitación Pública de mínima cuantía SMPR-MC-093-2022 cuyo objeto es **“CONTRATAR EL SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON SUMINISTRO DE REPUESTOS PARA LOS SISTEMAS DE DETECCIÓN Y ALARMA CONTRA INCENDIOS, DE LA ESTACIÓN CENTRAL Y LA ESTACIÓN DE PUERTO CALDAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE PEREIRA”**.

Que en mérito de lo expuesto, la delegada del alcalde,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Invitación Pública del Proceso de Selección de Mínima Cuantía SMPR-MC-093-2022 cuyo objeto es **“CONTRATAR EL SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON SUMINISTRO DE REPUESTOS PARA LOS SISTEMAS DE DETECCIÓN Y ALARMA CONTRA INCENDIOS, DE LA ESTACIÓN CENTRAL Y LA ESTACIÓN DE PUERTO CALDAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE PEREIRA”**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar la presente Resolución en la plataforma del Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II con el número de proceso SMPR-MC-093-2022, advirtiéndole que frente al mismo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, procédase a cancelar el Proceso de Selección de Mínima Cuantía SMPR-MC-093-2022 en la plataforma del Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II.

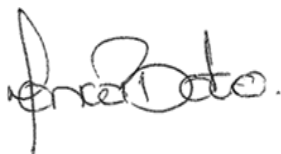
ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Version: 01

Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No SMPR-MC-093-2022



MONICA PATRICIA BOTERO MONTOYA
Delegada Del Alcalde
02459888152114-2439345-005479436



ALEJANDRO ARANGO MACIAS
Director Unidad Administrativa Cuerpo Oficial De Bomberos Pereira
02459888140014-2439345-005478889

Elaboró: Redactor: Liliana Patricia Collazos Rozo / CONTRATISTA

Revisó: Juliana Cardona Acevedo / CONTRATISTA